

## LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

## THE ALTERNATIVE MECHANISMS OF SOLUTION OF CONTROVERSIES FOR THE STATE OF SONORA.



María Socorro Vega Mosqueda<sup>1</sup>. \*

Reyes Baltazar Fonseca Ramírez<sup>2</sup>. \*

Carlos Armando Torres Lagarda<sup>3</sup>. \*

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Durango Santander. Docente e investigadora de la Universidad de Sonora Unidad Sur. socorro@navojoa.uson.mx

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Durango Santander. Docente e investigador de la Universidad de Sonora Unidad Sur. bfonseca@navojoa.uson.mx

---

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Aspectos históricos de los mecanismos alternativos de solución de controversias. 3. Naturaleza, fines y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias. 4. Regulación de los mecanismos alternativos en la República Mexicana. 5. Regulación de los mecanismos alternativos en el Estado de Sonora. 6. Conclusiones. 7. Propuestas. 8. Bibliografía. Fecha de recepción: 27 de julio de 2016. Fecha de Aceptación: 18 de Agosto de 2016.

---

Estado de Sonora en la República Mexicana se hacen necesarios, imprescindibles, debido a que son una válvula de escape a la gran cantidad de asuntos que se ventilan en los tribunales de diferentes materias.

En este momento en particular en nuestro Estado de Sonora con la reciente entrada en vigor del proceso penal Acusatorio Oral, se hacen necesarios y oportunos.

Fue un acierto por parte del legislador federal elevar a rango constitucional la implementación de mecanismos alternativos de resolución de controversias porque así se le da la importancia que se necesita en este momento para la administración de justicia en México.

**ABSTRACT:** The alternative mechanisms of resolution of controversies in our State of Sonora in the Mexican Republic become necessary, indispensable, due to the fact that they are a valve of leak to the great quantity of issues that are ventilated in the courts of different matters.

At this moment especially in our State of Sonora with the recent entry into force of the penal Accusatory Oral process, they become necessary and opportune.

It was a success on the part of the federal legislator to raise to constitutional range the implementation of alternative mechanisms of resolution of controversies because this way there is given him the importance that is needed at this moment for the administration of justice in Mexico.

**PALABRAS CLAVE:** conflicto, solución, mecanismos alternativos, mediación, conciliación, arbitraje, negociación, justicia restaurativa.

---

<sup>3</sup> Doctorando en Derecho por la Universidad Durango Santander. Docente e investigador de la Universidad de Sonora Unidad Sur. torreslagarda@hotmail.com

**KEY WORDS:** conflict, solution, alternative mechanisms, mediation, conciliation, arbitration, negotiation, restorative justice.

## **1. Introducción.**

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se han convertido en un tema relativamente común en el mundo jurídico mexicano. Se constituyen como una visión novedosa y distinta de la tradicional atención de litigios exclusivamente por medio del proceso judicial. En el presente artículo, además de presentar algunas definiciones básicas que orienten a quienes se introducen por primera vez en el estudio de los MASC, hacemos un análisis sobre la problemática y los desafíos que enfrentan la aplicación de estos mecanismos en el Estado de Sonora.

En este artículo primeramente se plasman los aspectos históricos de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Se analizan sus orígenes así como su evolución hasta nuestros días. Posteriormente se hizo un estudio de la naturaleza, fines y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el análisis del conflicto, por ser este la base de que se parte para que actúen los citados mecanismos alternativos. Enseguida se anota la mayoría de la regulación jurídica de los mecanismos alternativos de solución de controversias de las entidades de la República, así como en materia federal.

Por último se hizo un especial análisis de la regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el estado de Sonora, y también se analizó la situación actual que guardan estos mecanismos en nuestro estado.

## **2. Aspectos históricos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

### **2.1 Antecedentes de la Conciliación.**

La figura de la conciliación si bien es cierto data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos, siglos atrás, en nuestras instituciones apenas llevara cerca de 100 años de ser reconocida. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación o solución pacífica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, tiene diferentes facetas que los individualizan.

Lo que está claro es que en el pasado acudir a terceros imparciales para resolver las diferencias entre las partes, resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre las partes, resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre afectados por el conflicto, tan efectiva como la que hoy modernamente está contenida con diversas legislaciones que evita recurrir a la función del estado ejercida por la jurisdicción establecida mediante jueces y magistrados, existiendo una economía de esfuerzos estatales, pero sobre todo, creando un espacio de solución pacífica entre partes encontradas, que además impide o anticipa la no generación de efectos multiplicados.

La advertencia sobre la institucionalización no se refiere a que ello haya sido siempre así; al contrario, buena parte de los mecanismos de solución de conflictos han surgido por fuera de ella, como imperativo de quienes envueltos en controversias, ven la necesidad de su solución propias, oportuna y sin traumatismos; incluso gremios de comercio, comunidades vecinas o grupos religiosos, buscaron mediación sin intervención del estado al entronizar este género de solución no institucional.

“En la antigua china, según Confucio, los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción”.<sup>4</sup>

Lo anterior en apariencia rechazaba un mecanismo de intervención de un adversario que pondría fin a una relación armoniosa; sin embargo, es precisamente en este gran imperio donde se sigue ejerciendo por conducto de comités populares la conciliación y existe una importancia considerable por el respeto a la autodeterminación y a la mediación, toda vez que se presenten conflictos que no puedan dirimirse de manera directa.

En Japón, también se tiene noticia histórica de que tanto en la ley como en las costumbres, existían las figuras de la conciliación y la mediación a cargo de un líder que tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la población a resolver sus desavenencias.

“En África solucionaban de manera informal los discrepancias con una junta de vecinos, en la cual una persona respetada acercaba a las partes para que llevaran a resolver su situación; los grupos familiares eran tan extensos en estas comunidades, que también se acostumbraba a una solución por parte del cabeza de familia.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison, *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*, Bogotá, Noriega Editores, 1997, p. 21.

<sup>5</sup> OSORIO VILLEGAS, Angélica María, “Conciliación. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por Excelencia”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, Colombia, 2002, s. p.

“En Roma donde tuvo especial auge la conciliación y algunos tratadistas atribuyen su origen a figuras como el contrato de transacción que regía en sus instituciones, otros a los mandaderos de paz y avenidores, según aparece con el “Fuero Juzgo” (ley XV título I libro II). La ley de las XII tablas “Daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convienen las partes al ir al juicio”.<sup>6</sup>

Cicerón aconsejaba la conciliación porque, según su afirmación, “Había que alejarse de los pleitos”.<sup>7</sup>

En Grecia, durante el periodo clásico, existieron los *tesmotetes*, que consistía en personas que tenían competencia para analizar las causas generadoras del litigio y con base en dicho análisis, intentaban acercar a las partes para obtener un acuerdo por vía de transacción, celebrado por ellas.

Las comunidades religiosas han mediado con las desavenencias de sus feligreses y durante siglos el sacerdote, ministro o rabino han sido llamados para intervenir en los conflictos, tanto en materia familiar para resolver problemas de convivencia y reorganizar sus relaciones, como posteriormente lo hizo el derecho canónico donde hay noticia que fundados en los pasajes bíblicos ordenaban en todos los casos la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la Litis o si esta había tenido lugar ya, a darla por terminada. “La mediación ya aparece con el nuevo testamento y se manifiesta en el reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación de Corintio, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino por personas de la propia comunidad.”<sup>8</sup>

En los siglos VII a XII los procedimientos eclesiásticos ordenaban procurar la reconciliación de las partes antes de una sentencia judicial, pero ésta es una alternativa facultativa sin que existiera como en las legislaciones de estado la imposición de una figura como presupuesto procesal.

Modernamente, las instituciones de conciliación y mediación de conflictos hicieron presencia en los imperios de entonces, tal es el caso de España que a principio del siglo XIX lo introdujo como medida general en su carta política, además de disposiciones especiales en materia mercantil, tales como las previstas en las ordenanzas de Bilbao, donde se exigió como requisito obligatorio que los cónsules llamaran a los interesados a proponer transacción entre los mismos, previo a la autorización de un trámite de juicio; lo

---

<sup>6</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación, aspectos sustanciales y procesales*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, 1994, p. 7.

<sup>7</sup> *Revista Coyuntura Social de Fe Desarrollo*, Instituto Ser Evolución Cuantitativa de Justicia, Santa Fe Bogotá, 1996, s. p.

<sup>8</sup> FOLBERG y TAYLOR, *op. cit.*, p. 22.

propio ocurrió con las autoridades de manera que fueron investidas de la obligación de citar “a los matriculados o aforados para avenirlos”.<sup>9</sup>

En el imperio español existió un antecedente dirigido a los corregidores, donde se les ordenaba que evitaran pleitos a fin de que se encontrara una convergencia amistosa y voluntaria, utilizando medios persuasivos, para desmontar situaciones irreconciliables y bajar los ánimos de los litigantes. Finalmente los alcaldes debían pedir los juicios llamados de conciliación como requisito previo para iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, según la “Ley de enjuiciamiento civil” de 1855 competencias que posteriormente fueron diferidas a los jueces de paz.

Sin embargo, algunos sitúan en la revolución inglesa de 1688, con la admisión de la autonomía de la voluntad privada, el verdadero fundamento moderno de la conciliación o de la solución pacífica de conflictos.

De otra parte, hay quienes afirman el origen próximo de la institución bajo análisis en el siglo XVIII, para advertir que se generalizó y obtuvo su impulso efectivo con la revolución francesa. Como antecedente se citan los escritos de Voltaire, entre otros, las Cartas de 1745 que es parte del epígrafe de este capítulo, donde se hace la apología de la obligación de recurrir ante “El tribunal de los Jueces conciliadores” a quienes con mucha verdad clasifica como “Hacedores de paz”. La revolución había ordenado la prohibición de admitir demanda civil sin el previo trámite de conciliación.<sup>10</sup>

En las leyes y costumbres japonesas se tiende a una solución de las desavenencias menos formal, son muy pocos los abogados que ejercen la profesión en ese país, pues los conflictos son solucionados por las propias partes en forma pacífica; por tanto, los mecanismos previos de definición de conflictos en este país oriental, se presentan como una barrera de obstáculos procesales al acceso del litigio formal y por tanto la preferencia es hacia una solución de los conflictos por un mecanismo menos formal.

La década de los sesenta evidenció el fuerte interés de la comunidad norteamericana por la conciliación.

Se trataba de la época donde eran múltiples las protestas por fenómenos tales como la guerra de Vietnam, la lucha por los derechos civiles, el levantamiento estudiantil, el fortalecimiento de la conciencia del consumidor, la irrupción acerca del papel igualitario de la mujer y el creciente fenómeno del divorcio, todo lo cual generó conflictos que debían

---

<sup>9</sup> JUNCO VARGAS, *op. cit.*, p. 8.

<sup>10</sup> “Ley del 24 de agosto de 1790, Paris, Francia”, en <http://www.jurispedia.org> (consultada el 10 de septiembre de 2014).

resolverse ante los tribunales, y por tanto dio origen a una grave congestión, tanto en materia civil como criminal, también la multitud de expedientes abundó, aún en casos de carácter doméstico. La congestión produjo una gran reacción, por la formalidad, la lentitud de los trámites judiciales, ya que de otro lado, el ejercicio exagerado del litigio desembocó en la búsqueda de diferentes alternativas para la solución de las diferencias.<sup>11</sup>

Vale la pena destacar que a nivel local, el país del norte ha desarrollado abundantes centros de justicia, de vecinos y consejos de comunidad, que recogían elementos del “comité del buen vecino”, creados por los años cincuenta en Polonia. Su conformación no solo tiene el apoyo de las comunidades y entidades sin ánimo de lucro, sino que muchas veces reciben ayuda del propio gobierno, aunque algunos de los funcionarios deben cobrar honorarios al prestar el servicio; en todo caso, se trata del interés de colaborar en resolver conflictos de las comunidades.<sup>12</sup>

La antigua sociedad Ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los *Thesmotetas* la disuasión y persecución de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Del Derecho Romano nos llegaron los llamados jueces de avenencia, y de la época de Cicerón los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver las disputas.

La ley de enjuiciamiento civil español de 1855 estableció la justicia conciliatoria intraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Señalaba el artículo 201 que “Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente”, disposición que conserva el artículo 460 de la ley reformada en 1881, exceptuando del acto a los juicios verbales, los declarativos que fueron propuestos como incidentes o provienen de la jurisdicción voluntaria, los que tuviesen como parte al estado y sus proyecciones institucionales, los que interesen a menores e incapacitados para libre disposición de sus bienes, los que fuesen deducidos contra personas desconocidas o inciertas, o contra ausentes que no tengan residencia conocida, o que se domicilian fuera del territorio del juzgado en que debe entablarse la demanda, los procesos de responsabilidad civil contra jueces y magistrados y los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales.

En síntesis, la conciliación fue motivo de particular interés para los asuntos posibles de transacción, pero es menester observar que viene pensada como un acto anterior al

---

<sup>11</sup> OSORIO VILLEGAS, *op. cit.*, pp.18-19.

<sup>12</sup> URQUIDI J. Enrique, *op. cit.*, p.18.



proceso, y un antes del el, como posible audiencia preventiva y sabedora de los interés y derechos enfrentados.<sup>13</sup>

En relación a la conciliación y sus antecedentes en México, señalaba el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” en su artículo 58, la subsistencia de los consulados, pero ejerciendo tan solo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71, que a continuación se transcribe: “Artículo 71.- A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, a si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pelito materia de la conciliación.”<sup>14</sup>

Resulta interesante la limitación a la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior. Indudablemente se trataba de que los abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante si el asunto no se arreglaba y era necesario concurrir a tribunales, no obstruyeran la posibilidad del arreglo.

En la constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al medio de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, según establecía el art. 155.<sup>15</sup>

## **2.2. Antecedentes de la Mediación.**

Los autores coinciden en que no se puede datar de forma precisa y generalizada el inicio de la mediación como forma exenta y alternativa a la vía judicial.

A lo largo de la historia encontramos la aparición y utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la mediación, por distintas causas como la pérdida de confianza de las personas en el sistema judicial, la sobresaturación del mismo, la búsqueda de decisiones con las necesidades de los participantes, en el deseo de cercanía personal y social con la figura decisoria, etc.

Encontramos distintos hitos en la historia, en distintos tiempos y culturas, ejemplos referidos a varios países, culturas, grupos raciales y étnicos en los cinco continentes de aplicación de la mediación como medio de resolución alternativa de los conflictos.

---

<sup>13</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *Notas y Estudios Sobre el Proceso Civil*, pp. 46-47, en [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx), (consultado el 10 de julio de 2014).

<sup>14</sup>“Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, en [www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1823.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1823.pdf), (consultado el 8 de septiembre de 2014).

<sup>15</sup> “Constitución de 1824”, en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), (consultado el 8 de septiembre de 2014).



En estos casos que encontramos en la historia en los que se aplica la mediación, la finalidad principal era la de solucionar los conflictos interpersonales acudiendo a un tercero con autoridad reconocida por las partes intervinientes para que este pudiera ayudar a los afectados por el problema a solucionarlo de forma pacífica sin necesidad de acudir a instancias ajenas al propio grupo al que pertenecen.

Durante la edad moderna la mediación se utilizó especialmente en el ámbito del derecho internacional, debido a la importancia del establecimiento de relaciones y al respeto de los pactos basados en la autoridad, respeto siempre difícil de conseguir en este ámbito del derecho.

En la edad Moderna, la justicia entre los Estados solo se podía acordar a través de los buenos oficios, el arbitraje y la mediación.

Según la doctrina, es posteriormente, a mediados del siglo XX, el momento en el que podemos decir que aparece la mediación que se aplica profesionalmente en la actualidad.<sup>16</sup>

Además de lo explicado de la edad moderna, el antecedente más destacado es la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 sobre solución de controversias internacionales.

Con esta normativa se inicia el reconocimiento del arbitraje y de la mediación jurídica, como mediación no jurisdiccional de resolución de conflictos.

Geográficamente, la mediación como medio de solución de conflictos aparece casi simultáneamente en algunos lugares de Europa, Latinoamérica y Estados Unidos de Norteamérica.

Existen mediaciones celebres realizadas muchas de ellas por sacerdotes o preladados que por su presumible talante de hombres de paz y por la autoridad moral que se les suele conceder, fueron desde los comienzos de la historia mediadores por excelencia. También en ocasiones los reyes o emperadores intentaban actuar como el llamado hombre de paz. Un par de ejemplos son los realizados en 1648 entre Austria y Francia por el Papa Inocencio X o la gestionada en 1866 entre Austria y Prusia por Napoleón III.<sup>17</sup>

Las antiguas civilizaciones han tenido mediadores o figuras similares no basadas en el poder político reconocido, sino en otros argumentos que permitían que el pueblo asumiera libremente a esas personas para dirimir sus conflictos.

---

<sup>16</sup> MIRANZO DE MATEO, Santiago, "Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación", en *Revista de Mediación*, año 3, No. 5, marzo 2010, p. 9.

<sup>17</sup> MIRANZO DE MATEO, *op. cit.*, p. 10.

La figura en todos los casos persigue una doble función, sustituir al juez y evitar sanciones impuestas por poder externo y lejano o extraño.

El páter familias de la sociedad romana, el padrino de la camorra o el patriarca gitano son considerados los responsables de la sociedad de referencia y su decisión tenía una fuerza mayor que la de cosa juzgada.

En las culturas orientales, como la China y la Japonesa, la mediación ha existido desde los orígenes de las primeras civilizaciones. En China era el principal recurso para la solución de conflictos, recurso de fuerte raigambre debido a la filosofía de conflicto, que afirma que la resolución adecuada de un conflicto se logra únicamente a través de la persecución moral del tipo de conducta a seguir siendo inadmisibile la imposición de un acuerdo a través de la coacción. Los populares y numerosos comités populares de conciliación demuestran la profunda asimilación cultural de la mediación como método de resolución alternativa de conflictos.<sup>18</sup>

Si nos remontamos al origen histórico de la mediación, debemos ir al origen del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto. Este es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su génesis es la de la vida en comunidad.

Focalizando en la intervención de terceros sin participación en el conflicto solo encontramos la figura del mediador: no decide el conflicto, las partes conservan la autonomía de su solución.<sup>19</sup>

La mediación, como alternativa a los procesos judiciales, no es un concepto novedoso. La intervención de una tercera persona que ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a adoptar sus propias decisiones se ha venido produciendo en diversas culturas desde tiempos lejanos.

En la antigua China, la conciliación y la mediación fueron los principales recursos para resolver desavenencias.

La mediación se sigue en la República Popular China a través de los comités populares de conciliación. En Japón. País de rica tradición mediadora en sus leyes y costumbres, el líder de una población se erigía en mediador para ayudar a sus miembros a resolver sus diferencias. Con el tiempo se aprobaron disposiciones legales para que los tribunales Japoneses emplearan la conciliación de forma habitual.

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> “Manual de Formación Básica de Mediadores”, en [www.santafe.gov.ar/index.php/web/](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/) p. 1, (consultado el 11 de agosto de 2014).

En los Estados Unidos, los primeros cuáqueros ejercían tanto la mediación como el arbitraje para resolver desavenencias comerciales, sin recurrir al litigio. No obstante, los antecedentes y modelos de mediación más conocidos en los Estados Unidos provienen de los procedimientos de resolución de desavenencias laborales industriales.

Los orígenes de la mediación se remontan a principios de la civilización y son anteriores a la justicia pública y a la aparición de los Jueces.

Con la mediación se observa el conflicto desde una perspectiva positiva, haciendo que ambas partes se beneficien y resulten ganadoras.

Los antecedentes de la mediación actual no son sino una adaptación renovada de la que ya existía en otras culturas y en otras épocas.

Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz.<sup>20</sup>

En nuestro país, y de manera concreta en el Estado de Sonora, se comenta que “En la Universidad de Sonora desde 1993, en el postgrado de Derecho y Psicología de la familia, se contempla en el plan de estudios la materia de mediación familiar, es ahí donde surge el proyecto de creación del centro de mediación familiar, iniciando sus actividades en marzo de 2000.”<sup>21</sup>

El doctor Jorge Pesqueira Leal, es quien en México empieza la labor de difusión y capacitación en la materia, es considerado el primer promotor del empleo de la mediación en México.

Sin embargo, fue el Estado de Quintana Roo, en el año de 1997, el primero en diseñar un proyecto denominado Justicia Alternativa, que busco materializar la igualdad jurídica en su Constitución, estableciendo para ello medios alternos a los preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico, se realizaron modificaciones a su constitución local, a fin de establecer en ella el Derecho de todo habitante del Estado a resolver sus controversias mediante la conciliación o mediación antes, durante su tramitación y durante la ejecución.

Una de sus ventajas, es que existen delegaciones en los municipios para descentralizar el servicio, sin embargo, a las que algunos autores consideran una debilidad, es que toma por igual los procedimientos de mediación y conciliación.

---

<sup>20</sup> *Revista AndAlMed*, Asociación de Mediación Civil y Mercantil de Andalucía, en [www.andalmed.es](http://www.andalmed.es), 2012, p. 1. (consultado el 10 de agosto del 2014).

<sup>21</sup> MARQUEZ ALGARA, *op. cit.*

También cumple el servicio de Defensoría de Oficio y de Asesoría Técnico Legal a las personas de escasos recursos, y tiene la facultad de aplicar medios de apremio, como multa o arresto y auxilio de la fuerza pública, cuando lo considere necesario.<sup>22</sup>

“El segundo Estado en abrir un centro de Mediación fue Querétaro, ya que en su capital se realizó en 1999 el Programa Nacional de Formación de Mediadores, bajo la dirección del Doctor Jorge Pesqueira.”<sup>23</sup>

“Hoy en día la normatividad del estado de Querétaro eleva a rango Constitucional al procedimiento mediación, sin embargo el centro por sí mismo, aun no resuelve, significativamente, muchos de los problemas que inspiraron su creación.”<sup>24</sup>

### **2.3. Antecedentes del Arbitraje y la Negociación.**

Durante el siglo XVI aparecen las asociaciones comerciales en Francia creando para sus socios el arbitraje hasta que unos años más tarde una Ley establece la prohibición del arbitraje y la creación de Tribunales de comercio, esto represento un retroceso en este ámbito.

Con la revolución Francesa de 1798 aparece nuevamente el arbitraje y esto es plasmado en la Constitución en la cual se establece el Derecho que tienen los ciudadanos de someterse al arbitraje siempre que las partes lo resuelvan así y de manera voluntaria.<sup>25</sup>

En el Derecho Romano inicialmente era el propio jefe del grupo familiar -paterfamilias el que trataba de conciliar a las partes; en una fase posterior, esta función se asignó a un árbitro ante el que se planteaban de forma voluntaria las discrepancias o enfrentamientos a través de una ordalía llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso; finalmente se reconoció a las partes la libertad de elección del tercero que debía resolver sus controversias.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> MARQUEZ ALGARA, María Guadalupe y VILLA CORTEZ, José Carlos de, “Medios alternos de solución de conflictos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf> (consultado el 3 de agosto de 2014).

<sup>23</sup> BRITO RONQUILLO, Carolina, *El Papel del Abogado en la Mediación en México*, (tesis de licenciatura), Facultad de Derecho, UNAM, México, septiembre de 2007, p. 29.

<sup>24</sup> “Centro de mediación. Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro”, en [www.tribunal.gro.gob.mx](http://www.tribunal.gro.gob.mx) (consultado el 3 de agosto de 2014).

<sup>25</sup> LUPO, Mario J., “Historia del Arbitraje”, en [www.taphra.org.ar](http://www.taphra.org.ar), (consultado el 8 de septiembre de 2014).

<sup>26</sup> PUJADAS, Freixas, “Consideraciones Procesales Sobre la Transacción en el Derecho Romano”, en *Revista I.S.A.*, 163 (198) citado por GASPARD LERA, Silvia, *El Ámbito de Aplicación del Arbitraje*, Pamplona, Aranzadi, 1998, s. p.

En la edad media el arbitraje fue la forma de resolución de controversias más utilizada. Esto debido al auge del comercio y a la existencia de las asociaciones Gremiales, a las cuales acudían los comerciantes para resolver sus conflictos.

Según Feldstein la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. El arbitraje a partir del siglo XVIII. Francia y la Revolución Francesa.

El Edicto de Francisco II, de agosto de 1560, confirmado por la ordenanza de *Mou Lins*, hacia el arbitraje obligatorio en ciertas materias: las diferencias entre mercaderes por asuntos relativos a mercancías, las demandas de partición entre parientes próximos y las cuentas de tutelas y administración. Después, la ordenanza de 1673 instituyó el arbitraje obligatorio por los litigios entre socios de una sociedad comercial.

El arbitraje era una figura que se acomodaba a los idearios de la revolución, acorde con los principios republicanos y liberales. Señala Robert al respecto, la Revolución gustaba de este modo de justicia al margen de los poderes constituidos, en reacción a los abusos de algunas justicias reales. Así en ese momento se vivió un florecimiento de disposiciones legales favorables al arbitraje haciendo obligatorio en infinidad de materias.

La asamblea nacional igualmente lo elevó al rango Constitucional en la Constitución de 1791. El Código de Procedimiento Civil de 1806 incluyó un título dedicado al arbitraje que permanecería hasta su modificación en 1980 y 1981. Este Código contemplaba un arbitraje voluntario, bajo la supervisión de la Jurisdicción Legal y un Arbitraje obligatorio, el único que subsistió, entre socios en razón de la sociedad. El Código Civil le dedicó tres artículos bajo el título de “el compromiso”. El Código de Comercio contenía pocos artículos referentes al arbitraje, el artículo 332 que autorizaba al arbitraje en materia de seguros marítimos y los artículos 512 a 63 que disponían un arbitraje obligatorio entre asociados de una sociedad de comercio.<sup>27</sup>

“El legislador Napoleónico le dedicaría al arbitraje unas pocas disposiciones que lo hacían aplicable en unos pocos casos, siempre bajo el control de la jurisdicción ordinaria.”<sup>28</sup>

El Arbitraje en España. “La Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 280 le dio rango constitucional al arbitraje al reconocer el derecho de los españoles de terminar sus diferencias por medio de Jueces Árbítrros, elegidos por ambas partes”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> DE BOISSESON, Matthieu, *Le Droit Francais de Arbitraje Interne e Internacional*, Paris, 1990, p. 21.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> GASPAR LERA, Silvia, *El Ámbito de Aplicación del Arbitraje*, Pamplona, España, Aranza 1998, p. 40.

Esta norma tendría una recepción importante en el desarrollo del arbitraje en el proceso codificador que se dará en España a partir de ese momento. Así en materia comercial, el Código de Saninz de Andino de 1829 instituyó el arbitraje como medio para resolver controversias de naturaleza mercantil, refiriéndose a relaciones societaria internas y le añadió por primera vez el carácter de obligatoriedad. La Ley de enjuiciamiento de los negocios y de las causas relativas a sociedades mercantiles y posteriormente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 le hizo extensivo a los conflictos de cualquier naturaleza.

El Arbitraje en México. El Arbitraje Comercial como medio para resolver controversias en México es una Institución Jurídica que ha sido parte de nuestra practica desde hace más de quince años, lo que es comprensible tomando en cuenta el importante papel que ha jugado el Comercio en la historia de México. Sin embargo, el auge de dicho mecanismo alternativo de solución de diferencias en México es reciente y se remota a los primeros años de la década de los noventa, momento coyuntural para la apertura comercial de México al exterior. Frente al cumulo de compromisos Internacionales recién adquiridos por México, se impuso la necesidad de crear un marco Jurídico completo, moderno, consistente con el Marco Jurídico Internacional y suficiente para atraer la inversión y brindar seguridad Jurídica a la comunidad Internacional. La reforma al Código de Comercio de 1993 que adopta la Ley Modelo de la comisión de Naciones Unidas para el desarrollo Mercantil Internacional es precisamente fruto de dichas necesidades.

Desde 1993 a la fecha, el desarrollo del arbitraje en México se tornó dinámico y activo. El Derecho arbitral encuentra cada vez, mejoras y más frecuentes interpretaciones por parte de los Órganos Judiciales y de la comunidad académica, pendiente de su evolución.

En junio de 2008 obtuvo finalmente reconocimiento Constitucional, situación que resolvió los debates Académicos y prácticos sobre su Constitucionalidad.<sup>30</sup>

La Negociación. La práctica de resolver disputas a través de compromisos extrajudiciales, por negociación directa, mediación de terceros o arbitraje, fue, en toda Europa Medieval algo muy común.

El orden social parece pues en las sociedades medievales también mejor asegurado por formas negociadoras de resolución de conflictos que por el ejercicio coercitivo del aparato Político. Esto, sin embargo, no significa que el objeto de toda negociación sea conseguir la paz, como la retórica utilizada pretende, sino reproducir las posiciones de poder que generan los conflictos, cambiarlas o, simplemente, limitarlas.

---

<sup>30</sup> GARZA MAGDALENO, Fernanda, "El Arbitraje en México", p. 1, en <http://cdei.itam.mx/GarzaArbitraje.pdf> (consultado el 15 diciembre de 2014).

La negociación ha existido siempre, diría desde que el ser humano aparece sobre la faz de la tierra. La negociación ha servido a lo largo de la historia de la humanidad para llegar a acuerdos entre los pueblos, entre naciones, en distintas sociedades y épocas, entre grupos colectivos, en los distintos niveles de poder, etc.

### **3. Naturaleza, fines y alcances de los mecanismos alternos de solución de controversias.**

#### **3.1. El Conflicto.**

“La palabra conflicto viene de la voz latina *conflictus*, que deriva a su vez del verbo *confligere* que significa combatir, luchar, pelear. En el campo del derecho, conflicto significa una serie de posiciones antagónicas, es decir una oposición social que expresa una oposición de intereses.”<sup>31</sup>

El conflicto es una situación que involucra a uno o más individuos en lucha por una cuestión en donde coexisten tendencias contradictorias al romperse las expectativas presentes para cada sujeto, expectativas que se forman a partir de características y modos de vida resultando de los procedimientos educativos y tipos de productividad con los que un grupo social instruye al individuo.

El conflicto es entonces una situación inherente a la naturaleza humana, situación que es resultado de la tensión provocada en la relación interna, o bien en la relación externa de cada individuo con otros miembros del grupo al que pertenece.....<sup>32</sup>

“El conflicto se presenta en todo el ámbito de la vida humana; desde el momento en que no hay condiciones, o que no se llenan las expectativas y pretensiones de las partes, surgen las diferencias o conflictos”.<sup>33</sup>

#### **3.2. La Mediación.**

La mediación es un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador. El mediador no toma decisiones por los mediados si no que les ayuda a facilitar la comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e

---

<sup>31</sup> GONZALEZ PEÑA, Oscar, *Conciliación Extrajudicial*, Perú, APPEC, 2001, p. 79.

<sup>32</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Oxford, 2010, p. 314.

<sup>33</sup> BRITO RONQUILLO, Carolina, *op. cit.*, p. 22.



intereses de los mediados, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera.<sup>34</sup>

Norma López Faura define la mediación “como una negociación triangular con la participación de un tercero neutral que no tiene poder de decisión.”<sup>35</sup>

Según Guadalupe Márquez Algara, “mediación es un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos cuyo propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos de tiempo, dinero y esfuerzo que implicarían un proceso judicial.”<sup>36</sup>

Este método alternativo no tiene una historia larga aquí en México como tal, ya que a lo largo del tiempo fue evolucionando y adquiriendo forma hasta llegar a ser lo que hoy conocemos, numerosos estudios de este tema mencionan demasiados antecedentes tomando pasajes bíblicos y demás usos y costumbres de diversas culturas que no precisamente se refieren a la mediación como tal, sino que en la mayoría de las ocasiones es una combinación de los diversos medios alternos.

Lo trascendente de estos antecedentes muy mencionados es la confianza pública depositada en el fervor popular con motivo de resolver distintos conflictos y la propuesta encaminada a establecer dentro de la sociedad una cultura llamada por muchos, Cultura de la Paz.

### **Principios de la mediación.**

**Principio de Voluntariedad.** En lo que respecta al principio de la voluntariedad, se refiere a que el mediador debe recordarles a las partes que su intervención en el proceso de mediación es voluntaria y que una vez iniciado el proceso no es posible obligar a las partes a permanecer en el, pueden retirarse o desistirse de la misma cuando así lo estimen conveniente, es decir, pueden optar por no continuar, ya que son las partes quienes se involucran en el proceso libremente y son las que tienen el poder de decisión.

De la misma manera, es el mediador quien en algunos casos después de haber estudiado y trabajado por algún tiempo en el proceso de mediación, al no ver resultados pueden dar por terminada la misma; esto suele darse cuando no hay avance, cuando hay rigidez extrema en cuanto a las posiciones de las partes

---

<sup>34</sup> *Manual Básico de Mediación*, México, USAID-Proderecho, 2002, p. 15.

<sup>35</sup> LOPEZ FAURA, Norma V., *Mediación. Una Respuesta Interdisciplinaria*, Argentina, Eudesa, 1997, p. 240.

<sup>36</sup> MARQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *op. cit.*, p. 85.

intervinientes y cuando es notable la mala colaboración de las mismas en el proceso, salvo en el caso en el que las partes deseen continuar con el procedimiento.

Este mismo principio dentro de nuestro particular punto de vista no cabe cuando lo analizamos desde otra perspectiva, como lo es en las legislaciones de otros países como Argentina (por mencionar alguno) en donde podemos encontrar algunos caos en los que la mediación es obligatoria, es decir previa a toda instancia Judicial, esto puede ser por ley o por decisión de algún Juzgador que se encuentre conociendo de algún asunto y que considere pertinente enviar a las partes a mediación por considerar a esta como el medio más idóneo para finiquitar un litigio.

**Principio de Flexibilidad.** El principio de flexibilidad se refiere a que las partes deben mostrarse abiertos a la negociación en la mediación; deben de ceder en cuanto a sus interés con la finalidad de obtener un acuerdo justo y por otra parte se refiere a que las partes intervinientes dentro del proceso de mediación (el mediador y las partes) no se sujetaran dentro del mismo proceso a formalismos o solemnidades como lo es característico de todos los litigantes al poner en movimiento al órgano Jurisdiccional a través de la solicitud de la tutela Jurídica Estatal, en donde en las leyes que regulan el procedimiento o leyes adjetivas, contemplan tanto términos como etapas procesales previamente establecidas, mismas que se deben de seguir y respetar por los litigantes.

En cambio, la mediación se caracteriza por ser un medio alternativo relativamente informal en el que a pesar de tener un procedimiento, este es meramente dedicado para el aprendizaje de los mediadores con fines didácticos, sin embargo no es necesario ni debe de seguirse al pie de la letra, ya que cada proceso de mediación es único y diferente puesto que depende de muy diversos aspectos como lo son las personas, los grupos y las circunstancias, ya que en algunos asuntos el avance puede ser mucho más rápido que en otros y a su vez puede retroceder para afirmar ciertas circunstancias que se consideren convenientes. Como lo menciona José Saramago, “Hasta cuando dejaremos de tomarle mayor importancia a la forma por sobre el fondo”, de tal manera que existe una libertad para fijar el procedimiento del cual el hecho de que haya una mayor o menor formalidad

dependerá en definitiva de las partes.<sup>37</sup>

**Principio de Confidencialidad.** “La confidencialidad es de exorbitante importancia para el proceso de mediación, debido a que sin ella sería muy complejo tanto para el mediador como para las partes el poder adentrarse en los intereses individuales subyacentes que tiene cada una de las partes con respecto al conflicto, esto con la finalidad de una fácil y ágil búsqueda de posibles soluciones hasta llegar a la que complazca a las partes.”<sup>38</sup>

El principio de confidencialidad, apunta que las partes involucradas dentro del proceso deben poder comunicarse con libertad, de la misma manera deben de realizar un convenio por escrito para no revelar ni divulgar todo aquello que se confió en la mediación; el mediador no podrá fungir como testigo en cualquier tipo de proceso, lo anterior con la finalidad de que los mediados puedan trabajar con confianza y se puedan expresar libremente son miedo a que posteriormente le cause perjuicio en algún otro procedimiento en el caso de llegar a un acuerdo por medio de la mediación y tomando en cuenta que para que haya una buena mediación debe de haber una participación activa de las partes.<sup>39</sup>

Ventajas e Inconvenientes de la Mediación.

Una de las más importantes ventajas de la mediación es la de reafirmar a los participantes que acuden a la mediación, la capacidad que pueden adoptar para poder resolver toda índole de conflictos futuros (deutero-aprendizaje) que se les presenten a través del dialogo, de una buena comunicación y por lo tanto, de una negociación, fomentando con ello la cultura de la paz entre la sociedad.

El procedimiento de mediación es mucho menos costoso que el procedimiento judicial y propicia un ahorro para los particulares en lo que respecta a los patrocinios de determinados negocios y para el mismo estado por medio del Poder Judicial ya que se desahoga la carga de trabajo y de la misma manera se obtienen soluciones más rápidas y ágiles que a través de la substanciación de un litigio o procedimiento Judicial formal llevado ante los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>37</sup> FRANCOIS SIX, Jean, *Dinámica de la Mediación*, España, Paidós, 1997, p. 156.

<sup>38</sup> G.DUPLUIS, Juan Carlos, *Mediación y Conciliación*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1997, p. 49.

<sup>39</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación. Cultura de la Paz*, México, Porrúa, 2004, p. 17.

Otra ventaja de la mediación es la confidencialidad que esta otorga a los participantes, por ejemplo, en los problemas familiares, ya que en algunas ocasiones es penosa la publicidad que se le pueda dar a los mismos. La informalidad del proceso genera una innovación y creatividad de las partes para poder resolver sus problemas, de la misma manera propicia una participación y busca mejorar la relación entre las partes involucradas.

La mediación asegura la duración de acuerdos.

Una desventaja de la mediación sería que se obtengan acuerdos desventajosos para algunas de las partes.

Otra desventaja sería que un mediador dejara que las partes negocien derechos irrenunciables. En otro caso un mediador puede tener alguna desviación para con alguna de las partes afectadas la neutralidad e imparcialidad.<sup>40</sup>

El proceso de mediación se desarrolla con sesiones conjuntas o privadas, estas últimas se conocen como Caucus, y que tiene la finalidad de que en un principio el mediador tenga la oportunidad de conocer la información necesaria para poder comprender los intereses de cada una de las partes y posteriormente para poder ayudarlas a encontrar una solución.

La mediación es un procedimiento informal, por lo tanto no existe ninguna forma o receta para poder llegar a un acuerdo. Es por eso que no existe una igualdad en cuanto al número de sesiones que deben de realizarse con la finalidad de dar solución a un conflicto, toda vez que depende del número de problemas que planteen las partes o que quieran resolver y la complejidad de los mismos.

El convenio suscrito deberá de ser llevado ante el tribunal o autoridad competente a efecto de que las partes ratifiquen su convenio para que una vez ratificado ante la presencia judicial surta efectos de sentencia ejecutoriada o lo que se conoce como homologación judicial.

### **3.3. La Conciliación.**

Definición. La definición que nos propone Alejandro Martínez Caballero es la siguiente: Se ha entendido por la doctrina la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya

---

<sup>40</sup> GARCIA VILLALUENGA, Leticia, *op. cit.*, s. p.

función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por el mismo, buscan la forma de encontrar solución y superan el conflicto de intereses existente.<sup>41</sup>

Leonardo Prieto Castro y Fernández define la conciliación como: “Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que en otro caso, sería objetivamente necesario.”<sup>42</sup>

Luis Octavio Vado Grajales define la conciliación como el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.<sup>43</sup>

La conciliación es de dos tipos o clases que son las siguientes: conciliación judicial y conciliación extrajudicial.

La conciliación judicial es la que se realiza al interior de un proceso judicial y puede existir en los procesos establecidos en la ley, por ejemplo puede conciliarse en un cobro de arrendamientos, desalojo, cobro ejecutivo, ejecución de garantía, cobro de beneficios económicos laborales, indemnizaciones incluso en procesos penales.

Puede ocurrir en dos escenarios, antes de iniciado un proceso y después de iniciado el mismo. La conciliación judicial no solo puede realizarse ante jueces civiles, sino también ante otros jueces como por ejemplo ante jueces penales, mercantiles, laborales, jueces de paz, entre otros.

La conciliación extrajudicial es la que se realiza fuera de un proceso judicial y es de dos tipos, antes de iniciado un proceso y después de iniciado un proceso. En México, es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial en algunos casos antes de iniciar algunos procesos judiciales; en los juzgados civiles del distrito judicial de Morelos, Chihuahua en

---

<sup>41</sup> MARTINEZ CABALLERO, Alejandro, *Constitución Política de Colombia*, Bogotá, Legis, p. 231.

<sup>42</sup> PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ, Leonardo, *Derecho Procesal civil*, Madrid, Tecnos, s. a., p. 418.

<sup>43</sup> VADO GRAJALES, Luis Octavio, “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.” *Mecanismos para acercar la Justicia a la Sociedad*, ABZ, Información y Análisis Jurídico, México, año 7, abril de 2002, s. p.

materia familiar, en caso de un divorcio se cita a las partes como requisito a una audiencia de conciliación y depuración procesal.<sup>44</sup>

La conciliación es una institución de gran tradición en España, de hecho la Constitución de 1812 establecía como requisito de admisibilidad de la demanda el intento de conciliación. Actualmente, en la mayoría de los supuestos ha quedado relegada a una mera formalidad, a un simple trámite que las partes deben llevar a cabo para poder continuar con el procedimiento.

Así en nuestro ordenamiento jurídico pervive en algunos supuestos ya que destaca la conciliación previa a la incoación de un litigio civil (arts. 460-480 LEC 1881), el intento de conciliación al que se invita a las partes en la audiencia previa del juicio ordinario (art. 415 LEC) o la conciliación en la vía laboral (art. 63-68 y art. 84 LPL).<sup>45</sup>

La renuncia bilateral voluntaria, decía Bentham, debe ser desalentada porque al estado le interesa que la justicia se cumpla en toda su extensión, y la conciliación esconde, en realidad, un mercado en donde gana el que más regatea.<sup>46</sup>

El conciliador puede, en cualquier momento del procedimiento, hacer propuestas para la transacción de la controversia. Lo anterior es parte de su papel y el que pueda o no parecer más conveniente a una de las partes no debe entenderse como una falta de imparcialidad. Admisibilidad de Pruebas en otros Procedimientos. Importancia del Tema. Este es un tema delicado del que en gran medida dependerá el éxito del procedimiento ya que establece las bases de entendimiento que servirán para dar confianza a las partes para involucrarse en un procedimiento conciliatorio. Dada la naturaleza de los procedimientos conciliatorios y la forma en que los mismos se siguen, las partes divulgarán durante los mismos situaciones, hechos, posturas y demás información que, en un procedimiento adversarial nunca hubieran dado a conocer puesto que debilitaría su posición. Por ello, para fomentar el que dichas circunstancias se den y, por ende, se mejoren las posibilidades de que las partes lleguen a una solución amistosa de su controversia, es crucial que las partes cuenten con la seguridad de que lo que revelarán no podrá ser utilizado en su contra en caso de que el procedimiento conciliatorio no

---

<sup>44</sup> PEREZ, Othón y RODRIGUEZ, Bertha, *Manual Básico del Conciliador*, México, Vivir en Paz, ONG, 2003, p. 63.

<sup>45</sup> RAMOS MENDEZ, F., *El Sistema Procesal Español*, Barcelona, s. e., 2005, p. 3.

<sup>46</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "La Conciliación como Medio para Solucionar Conflictos de Intereses", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Uruguay, 1986, núm. 3, p. 238.

prospere. Terminación del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento conciliatorio termina en los siguientes casos: a) Por la elaboración del acuerdo para una transacción por las partes; b) Por la declaración del conciliador, una vez consultadas las partes, que los esfuerzos de conciliación no se justifican; c) Por la declaración de las partes hacia el conciliador en el sentido de que el procedimiento de conciliación debe concluir; y d) Por la declaración de una de las partes a la otra o al conciliador en la que se indica que el procedimiento de conciliación ha terminado.<sup>47</sup>

### 3.4. El Arbitraje.

Concepto. De todos los medios alternos, el arbitraje es el que tiene una mayor aproximación al modelo del litigio común. Es un medio de solución de controversias, mediante el cual en algunas ocasiones es permitido por la ley que las partes puedan sustraerse de los órganos judiciales estatales. El término arbitraje proviene del latín *adbiter*, formada por la preposición *ad* y *arbiter*, que significa tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia.

<sup>48</sup> El arbitraje, es un mecanismo en el que las partes en litigio designan y se apoyan de manera voluntaria de un tercero imparcial para que éste último decida o emita un laudo en base a la situación que se le presentó, obteniendo como resultado la condena de una de las partes que obtiene un fallo desfavorable a su cumplimiento, es decir, en este medio alternativo las partes se someten a la decisión que tome el árbitro, mismo que decide a través de una resolución en este caso llamada laudo cuál de las partes tiene la razón legal. <sup>49</sup> En lo que respecta al tercero que tiene el poder de decisión o que emite un laudo, se le llama árbitro, esto con la finalidad de distinguirlo de los jueces o magistrados, toda vez que los árbitros tienen su jurisdicción limitada, en función de poseer la *notio*, la *vocatio* y la

---

<sup>47</sup> GONZALEZ DE COSIO, Francisco, “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias”, en [www.gdca.com.mx/PDF/.../CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf](http://www.gdca.com.mx/PDF/.../CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf) (consultado el 6 de octubre de 2014).

<sup>48</sup> GONZAINI, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 113.

<sup>49</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación. Cultura de la paz*, México, Porrúa, 2004, pp. 3-4.



*iudicium*, mientras que los jueces o magistrados poseen todas ellas, pero además la *coertio* y la *executio*.

Regulación respecto del Arbitraje en México. En la actualidad dentro del orden normativo nacional, el arbitraje se encuentra contemplado dentro de los siguientes ordenamientos: Código de Comercio en su título IV que está especialmente dedicado al procedimiento arbitral, mismo en el que menciona que en lo que respecta al arbitraje se refiere a cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente en la que se lleve a cabo. También hace mención en lo referente al acuerdo de arbitraje y menciona que es aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica ya sea contractual o no contractual. De la misma manera menciona que el acuerdo de arbitraje podrá tomar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Código Federal de Procedimientos Civiles, que se ocupa principalmente de la regulación acerca del reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como para cada una de las entidades integrantes de la federación, que en nuestro particular la actividad arbitral se encuentra normada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de San Luis Potosí en el Título Noveno, Capítulo primero del numeral 504 al 531. Diversas leyes de ámbito federal o local, que de manera aislada contemplan reglas referentes al arbitraje. Osvaldo Alfredo Gonzaini, realiza la clasificación del arbitraje en base al origen del mismo que puede ser: Voluntario.- es decir, cuando las partes por mutuo acuerdo convienen a instar por este medio sin que haya documentos que los obliguen; El forzoso o necesario, que a diferencia del anterior puede ser obligatorio legal en el caso de que exista algún ordenamiento jurídico que contemple la obligatoriedad de instar por este medio y obligatorio convencional, en el que las partes convienen en una cláusula compromisoria o en algún convenio acudir al arbitraje en caso de que

---

surgiera algún conflicto o desacuerdo de las partes. Diversos autores señalan y destacan algunas de las ventajas al utilizar este medio alternativo como lo son: Puede ser iniciado de una manera rápida; en lo que respecta al procedimiento este es relativamente corto y la decisión se presenta de manera ágil. Las reglas adoptadas pueden ser flexibles y más especializadas o directas según el negocio del que se trate que las previamente establecidas en un procedimiento ordinario judicial. Las partes son las que seleccionan a los árbitros. El árbitro conocedor del negocio es experto en la materia. “El procedimiento arbitral es menos formal, más rápido y menos caro que el proceso judicial, aun cuando no han faltado críticas sobre una creciente formalidad del arbitraje similar al judicial, así como un aumento en el costo del arbitraje y retraso en las resoluciones, características inherentes a todo proceso de resolución de controversias.”

### **3.5. La Negociación.**

La negociación es el proceso en sí, “encaminado a resolver problemas en la cual dos o más personas examinan voluntariamente sus desacuerdos e intentan alcanzar una decisión conjunta sobre lo que les afecta a ambos, pudiendo dar como resultado una transacción sin la ayuda de un tercero; es la concertación de voluntades de las partes”<sup>50</sup>

Fisher, Ury y Patton definen la negociación como “un medio básico para lograr lo que queremos de otros. Es una comunicación de doble vía para llegar a un acuerdo cuando usted y otra persona comparten algunos intereses en común, pero que también tienen algunos intereses opuestos”.<sup>51</sup>

“La negociación es un proceso de regateo entre distintas partes que perciben que tienen un conflicto de intereses. Los participantes se juntan, voluntariamente, en base a una relación temporal dirigida a informarse mutuamente de sus necesidades e intereses, intercambiar recursos específicos, o solucionar

---

<sup>50</sup> VAZQUEZ RAMIREZ, W., *Manual de medios alternativos de resolución de conflictos*. Lima, s. e., 2004, s. p.

<sup>51</sup> FISHER, Roger, y otros, *Si de acuerdo como negociar sin ceder*, México, Norma, s.a., p. 17.

cuestiones tales como el sentido de su relación futura o los procedimientos que adoptarán para resolver futuros conflictos.”<sup>52</sup>

### **3.6. La Justicia Restaurativa.**

La justicia restaurativa es un proceso en el que las partes implicadas en un delito, determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones. Representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación. La justicia restaurativa es una teoría de justicia que busca poner énfasis en la reparación del daño causado por una conducta delictiva, busca superar la lógica del “castigo”, o la justicia basada “en el dolor”, proponiendo que las partes pueden llegar a una solución dependiendo de la gravedad del delito. Contempla al delito de un modo distinto al de la justicia retributiva, enaltecida en el sistema actual de justicia.

En la justicia restaurativa, el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen puerto. En el Congreso Internacional de Budapest de 1993, la Justicia Restaurativa o Restauradora ganó esta denominación frente a otros términos que también se utilizaban para nombrarla, como: Justicia Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa. La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no

---

<sup>52</sup> ALZATE, R., *Análisis y resolución de conflictos: una perspectiva psicológica*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, s. p.

en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz. El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social basándose en parte de las tres “r”<sup>53</sup>: Responsabilidad, Restauración y Reintegración que significa lo siguiente: a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones. b) Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad. c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento. <sup>53</sup>La mediación penal constituye un claro ejemplo de lo que alienta y pretende la justicia restaurativa fincada en la armonía entre los hombres y un cabal saneamiento de las desgarraduras que produce el delito en el entramado social. Se propone una formulación alternativa del proceso penal y de la pena sobre la base del reconocimiento de la víctima en nivel protagónico. En el caso concreto de la mediación penal, se trata de que las partes retomen o reasuman el conflicto de pleno acuerdo y sin agresión. De ahí que el mediador debe ser una persona de acendrado equilibrio y vocación, al margen de las disciplinas sociales y técnicas que debe conocer.

No es sencillo recomponer las relaciones sociales o entablar nuevas entre las partes del conflicto, pero tampoco imposible. Las partes que aceptan la mediación deben estar imbuidas de efectuar una conciliación o arreglo que puede ser sólo resarcitorio o ir aún más allá, ingresando en la justicia restaurativa, formulando explicaciones que implican un avance en el logro de la comprensión de lo ocurrido y, acaso, constituyan pasos para la reconciliación, en casos en que el victimario solicita o la víctima ofrece, el perdón. Resulta axiológico a la justicia restaurativa el interés por el otro. Es la vuelta, el regreso, a lo solidario, aunque constituya una respuesta no abordada en estos tiempos. Una suerte

---

<sup>53</sup> PEREZ SAUCEDA, José Benito, y ZARAGOZA HUERTA, José, *Justicia Restaurativa: del Castigo a la Reparación*, pp. 639, 640 y 641, en [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) (consultado el 4 de octubre de 2014).

de *paideia* griega traducida en la voluntad estatal de promover los valores de los máximos derechos humanos: vida y dignidad.<sup>54</sup>

#### **4. Regulación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Republica Mexicana.**

Mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. Para la entrada en vigor de la reforma en comento, en tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del artículo 18 que establece: Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”. Es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.<sup>55</sup> En el Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>54</sup> NEUMAN, Elías, *Una Alternativa a la Pena de Prisión: la Mediación Penal*, pp. 22-25, en [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) (consultado el 4 de octubre de 2014).

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, (consultado el 20 de noviembre de 2014).

Penales se establecen los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. Los acuerdos reparatorios no son otra cosa que el resultado del uso de un mecanismo alternativo de resolución de controversias como la mediación o la conciliación. Dichos mecanismos serán regulados en una legislación especial, sin embargo, dada su conexión natural con el procedimiento penal, el Código incluyó una definición general y sus supuestos de procedencia. El Ministerio Público y el Juez podrán validar los acuerdos reparatorios. En cuanto a la suspensión condicional del proceso, el Código plantea que procederá a petición del Ministerio Público y del imputado, pero en todo caso se escucharán a las dos partes. Se acordó que procede hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo, por lo tanto, se rige por el artículo 17 constitucional.<sup>56</sup>

En la Republica Mexicana, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas. Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional comentada, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos por ejemplo, la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 97 desde la reforma de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres preveía que “cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos.”<sup>57</sup> La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 209 Bis adicionado el diez de febrero de dos mil cuatro establece que “De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos

---

<sup>56</sup>

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CN\\_PP\\_211113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CN_PP_211113.pdf) , proyecto de Código Nacional de Procedimientos Penales, consultado el 10 de diciembre de 2014).

<sup>57</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf> , (consultado el 20 de noviembre de 2014).

derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación. En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales.”<sup>58</sup>La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 186 Bis 1 adicionado el ocho de enero de dos mil ocho, establece: “El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto: (...) I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;...”<sup>59</sup>En el Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que se fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público. La legislación en cita prevé los mecanismos para la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes. Asimismo, establece la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, así como la prestación del servicio de mediación, los derechos y obligaciones de los mediados, la regulación del mecanismo de mediación y la re- mediación, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Centro de Justicia Alternativa.<sup>60</sup>Después de la publicación de la reforma constitucional de los artículos 17 y 18, el Congreso del Estado de Yucatán publicó el veinticuatro de julio de dos mil nueve la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de

---

<sup>58</sup>

[http://www.prosoc.df.gob.mx/Prontuario/Codigos\\_y\\_leyes/Ley\\_Ambiental\\_para\\_el\\_DF.pdf](http://www.prosoc.df.gob.mx/Prontuario/Codigos_y_leyes/Ley_Ambiental_para_el_DF.pdf), (consultado el 20 de noviembre de 2014).

<sup>59</sup> <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/ley-organica-del-tribunal-superior-de-justicia-del-distrito-federal.pdf>, (consultado el 3 de diciembre de 2014).

<sup>60</sup>

[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LeyJustAlterTSJDF\\_20130619.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LeyJustAlterTSJDF_20130619.pdf) (consultado el 2 de diciembre de 2014).



Controversias en la que se expone que los medios alternos al proceso judicial pretenden solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo más óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha “entorpecido esa correcta administración de justicia”, con la inclusión de las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.<sup>61</sup>

Existe también la recién creada "Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal".

## **5. Regulación de los mecanismos alternativos en el estado de Sonora.**

Una de las legislaciones pioneras en los medios alternativos es la número 161 del Estado de Sonora publicada el siete de abril de dos mil ocho, en la que se establece el derecho para los habitantes del Estado de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado debe de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la ley. El nombre de la citada ley es “Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora” , y establece como mecanismos alternativos a la Mediación, la Conciliación y la Justicia Restaurativa, que tienen como principios rectores los siguientes:

I.- Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualesquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;

II.- Confidencialidad, que consiste en que la información tratada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad

---

<sup>61</sup> <http://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes/leymediosalternos.pdf> , (consultado el 3 de diciembre del 2014).

no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse por los mecanismos alternativos;

III.- Buena fe y Veracidad, que consiste en conducirse con buena fe en cuanto a que debe existir una absoluta disposición para alcanzar acuerdos y con congruencia entre lo que se piensa y se expresa:

IV.- Neutralidad, el cual consiste en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos:

V.- Imparcialidad, que consiste en que el especialista actúe libre de favoritismos y prejuicios, en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer diferencia alguna;

VI.- Equidad, el cual significa que el especialista debe procurar que el acuerdo al que lleguen las personas para solucionar su controversia, sea comprendido por las mismas y que lo perciban como justo;

VII.- Legalidad, el cual consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho;

VIII.- Honestidad, que consiste en la actuación del especialista, reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los mecanismos alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;

IX.- Flexibilidad, que consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

X.- Oralidad, el cual consiste en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de

los comentarios y opiniones de las partes con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;

XI.- Consentimiento informado, que consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos; y

XII.- Intervención mínima, el cual consiste en el deber del especialista de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias.<sup>62</sup>

## **6. Conclusiones.**

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no son figuras nuevas en la solución de controversias, pues han existido desde tiempos remotos.

El conflicto se ha venido presentando a lo largo de la vida del hombre, ya que este es un ser social y al estar en contacto permanente y directo con los demás seres humanos en el entorno diario, es decir, en el trabajo, en la escuela, con su familia, etcétera, existe el riesgo potencial de que surja una controversia o conflicto derivado de las diferentes formas de pensar, de la cultura, usos y costumbres o como resultado de una mala comunicación que es lo que en la mayoría de las ocasiones sucede en todo tipo de relaciones, es decir, al no saber exteriorizar de manera adecuada lo que una persona le pretende transmitir a otra.

La mayoría de los tratadistas de esta materia coinciden que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son formas pacíficas y nobles que sirven a las personas para solucionar sus conflictos, porque en estas formas se usa el dialogo y sirve para el crecimiento de las mismas personas en el aspecto interno.

Los medios alternativos de resolución de conflictos tienen en común la idea de separarse del método judicial para la resolución de controversias o conflictos, ya que como se

---

62

[http://www.stjsonora.gob.mx/acceso\\_informacion/marco\\_normativo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20solución%20de%20Controversias.pdf](http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20solución%20de%20Controversias.pdf) (consultada el 19 de enero de 2015)

conoce hoy en día en nuestro país y en América Latina, la judicialización de los mecanismos de solución de disputas es enorme, compleja, costosa y provoca un desgaste físico y emocional para las partes que se someten a la justicia formal.

Después del análisis en cuestión determinamos que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una buena opción alternativa al proceso jurisdiccional para resolver conflictos en nuestro estado de Sonora, pero también en la República Mexicana. A nivel internacional todavía le falta a la gran mayoría de los países implementar los medios alternos.

En la mayoría de las entidades de la República no están regulados los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Los mecanismos alternativos están difundándose más en estos tiempos, y se les está prestando mayor interés, en el ámbito académico existen congresos y eventos tanto regionales, nacionales e internacionales en esta materia.

Existe un marco jurídico de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el estado de Sonora aceptable pero debe ser complementado para ser todavía más eficaz y que responda a las necesidades de la mejor forma.

Falta la implementación de más centros de justicia alternativa para el estado, así como más capacitación para los operadores de estos medios alternativos.

Actualmente en nuestro estado de Sonora realmente los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no se están aplicando de la manera como deberían aplicarse, ya que no se cuenta con la infraestructura necesaria para satisfacer las necesidades de la población para que se lleve a cabo la justicia alternativa. Lo anterior es fundamentalmente por falta de presupuesto y de convicción de querer apoyar la justicia alternativa por parte de los gobernantes.

## **7. Propuestas.**

Realizar en nuestro país y en especial en el Estado de Sonora una exhaustiva socialización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a fin de que éstos sean conocidos por la sociedad y así puedan ser aplicados cada día más. Ello

contribuiría a una justicia más pronta y expedita así como a descargar de tanto expediente a los órganos impartidores de justicia. Esta tarea de socialización le corresponde a las Instancias Gubernativas correspondientes, Congreso General de la Republica, Congresos Locales e Instituciones Educativas.

Llevar a cabo una revisión y reforma de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora para complementarla a fin de que sea más eficaz.

Introducir los Mecanismos Alternos en los planes de estudio de nivel secundaria y preparatoria y sobre todo en las escuelas y facultades de Derecho para que se fomente la cultura de la paz.

Realizar una campaña permanente de capacitación de los operadores de los Centros de Justicia Alternativa así como de los abogados para que estén bien preparados en la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Crear más Centros de Justicia Alternativa en el Estado ya que actualmente los que existen son insuficientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de controversias.